



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **PEDRO ANTONIO SANDOVAL MÉDICA** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-016-2020-00427-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones, en contra de la sentencia n°. 117 del 11 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 077

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido y, en consecuencia, se ordene el pago de la misma, a partir del 16 de agosto de 2018; así como también, el pago de los intereses moratorios.

Como fundamento de las pretensiones relató, que ha cotizado al sistema de seguridad social en pensiones un total de 1394 semanas; que su hija menor Michel Andrea Sandoval González, mediante dictamen n.º. 201475130BB del 14 de octubre de 2014, emitido por Colpensiones, fue calificada con una PCL del 50,1%, con fecha de estructuración de 20 de abril de 2009.

Indicó, que mediante resolución GNR 203281 del 12 de julio de 2016, Colpensiones le negó la pensión especial de vejez por hijo inválido, con el argumento que solo contaba con 1200 semanas cotizadas; posteriormente, por resolución SUB 217748 del 16 de agosto de 2018, nuevamente le negó la pensión porque contabilizaron un total de 1299 semanas, sin tener en cuenta que para la fecha de la expedición de ese acto administrativo contaba con 1305 semanas cotizadas y, mediante resolución SUB 253704 del 25 de septiembre de 2018, la accionada le indicó que contaba con 1321 semanas, pero que no tenía derecho a la prestación económica por tener unión marital de hecho con la madre de su hija inválida. (Doc. 02)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, en atención a que el demandante no acreditó la calidad de padre cabeza de familia, toda vez, que existe unión marital de hecho con la madre de la menor inválida.

Por último, propuso las excepciones previas «*Inexistencia de la Obligación; Innominada; Buena fe y; Prescripción.*» (Doc. 08)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 117 de 08 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo invalido al señor **PEDRO ANTONIO SANDOVAL MEDINA** a que tiene derecho como padre cabeza de familia de la hija MICHEL ANDREA SANDOVAL GONZALEZ considerada legalmente inválida, a partir del 16 de agosto del 2022 hasta el 31 de marzo del 2021, fecha en la cual se hizo efectiva la pensión de vejez.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 17 de diciembre de 2018, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor del señor PEDRO ANTONIO SANDOVAL MEDINA.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES que, del retroactivo a pagar, le descuenta lo relacionado a aportes a salud conforme a la ley 100 de 1993.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, para lo cual se tasa como agencias en derecho la suma de \$2 SMLMV, para que sean tenidas en cuenta en la respectiva liquidación”.

Como sustento de la decisión, la Juez de primera instancia, mencionó la sentencia T 507 de 2019 y, recordó las pruebas documentales contenidas en el proceso, tales como, las resoluciones emitidas por la demandada, en donde se negó el derecho hoy reclamado por el actor; el dictamen de PCL de la menor Michel Andrea Sandoval González, que arrojó más del 50% de su pérdida de la capacidad laboral; la historia laboral del demandante; copia del registro civil de la menor Michel Andrea Sandoval y; copia de la cédula de ciudadanía del actor; para concluir, que de ellos se acredita el parentesco de la menor Michel Andrea y el señor Pedro Antonio Sandoval y la discapacidad de ésta.

Por último, manifestó que los testimonios fueron coincidentes al informar que el demandante es quien tiene la carga económica en su hogar, porque su compañera o mamá de sus hijos no trabaja, por lo que concluyó, que el actor tiene derecho a percibir la pensión especial de vejez por hijo inválido desde el momento en que lo venía solicitando a Colpensiones, situación que había sido negada por ésta y; en atención, que ya le reconoció al señor Pedro Antonio una pensión de vejez, el retroactivo corre a partir del año 2018 hasta el 31 de marzo de 2021. (Doc. 12, min. 30:04 a 39:02)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones apeló la decisión, con el argumento, que el actor no cumplió con los requisitos establecidos para acceder a una pensión especial de vejez por hijo inválido, no se tuvo en cuenta las declaraciones aportadas dentro del proceso donde se evidencia que efectivamente no está acorde con la normatividad vigente; además que el pago y reconocimiento de los intereses moratorios no se tiene en cuenta la sentencia SL 4338 de 2019 la T 86 de 2012 y C 601 de 2001, en las que se establece que no es procedente el pago de los

intereses moratorios, por cuanto se encuentra legalmente improcedente. (Doc. 12, min. 39:20 a 40:24)

Antes de abordar el litigio, es pertinente informar que debido a que el expediente digital del juzgado de origen, no estaba completo el Despacho lo solicitó y el mismo reposa en el cuaderno del Tribunal. (Doc. 06)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 475 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de Colpensiones y la parte demandante, en términos similares a la demanda, contestación y alzada, como se advierte en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en verificar: **i)** si el señor Pedro Antonio Sandoval Medina, cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2° del Parágrafo 4° del Art. 9 de la Ley 797 de 2003, para obtener una pensión especial de vejez por hijo invalido y; **ii)** de salir avante el primer interrogante, se establecerá desde cuándo se debe reconocer este derecho, y si es procedente la condena en costas.

Son supuestos al margen de controversia por así encontrarlos demostrados en el plenario: **i)** que el actor al 30 de abril de 2018,

cumple con el número mínimo de semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez al haber acreditado más de 1.300 semanas (Cuaderno Tribunal, Doc. 6, Link Exp. Digital. Doc. 8); **ii)** que la menor Michel Andrea Sandoval González es hija del señor Pedro Antonio Sandoval Medina, según registro civil de nacimiento (Cuaderno Tribunal, Doc. 6, Link Exp. Digital. Doc. 2, fl. 56); **iii)** que su hija menor Michel Andrea Sandoval González, tiene una pérdida de capacidad laboral del 50.1% de origen común, con fecha de estructuración el 20 de abril de 2009 (Cuaderno Tribunal, Doc. 6, Link Exp. Digital. Doc. 2, fl. 37 a 39); **iv)** que Colpensiones a través de las resoluciones GNR 203281 del 12 julio de 2016, SUB 217748 del 16 de agosto de 2018 y SUB 253704 del 25 de septiembre de 2018, negó la pensión especial de vejez por hijo invalido al demandante, por no acreditar el número mínimo de semanas cotizadas (Cuaderno Tribunal, Doc. 6, Link Exp. Digital. Doc. 2, fl. 9 a 22) y; **v)** mediante resolución SUB 253704 del 25 de septiembre de 2018, Colpensiones reconoció y pago pensión de vejez al actor (Cuaderno Tribunal, Doc. 6, Link Exp. Digital. Doc. 2, fl. 26 a 36)

Aunque, el recurrente no fue muy explícito en su recurso, la Sala entiende que su inconformidad radica, en que el actor, no ostentó la condición de padre cabeza de familia, porque se encontró, que el señor Sandoval tiene compañera permanente, quien colaboraba con el cuidado de la menor Michel Andrea.

Sobre el particular, tenemos que el inciso segundo del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece:

“(...) La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de

la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo¹”.

Así, los requisitos que ha de cumplir un afiliado al Sistema General de Pensiones para acceder a la asignación especial señalada, son los siguientes i) haber cotizado al Sistema, al menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez; ii) Que el hijo padezca una invalidez física o mental, debidamente calificada; iii) Que la persona en situación de discapacidad dependa económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso.

A su vez, la disposición establece las siguientes condiciones para la conservación de la pensión especial i) que el hijo permanezca afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre; y; ii) que el padre o la madre no se reincorpore a la fuerza laboral.

En el presente caso, como ya se indicó, el fondo apelante se limitó a manifestar, que el actor no cumple con los requisitos para obtener la pensión en marras, sin establecer de manera clara cuales no cumple, sin embargo, al contextualizar las resoluciones que

¹ La expresión subrayada «*siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez*» fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia CC-758-2014, «*en el entendido de que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*»

La expresión subrayada «*madre*» fue declarada condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia CC-989-2006, «*en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él*».

El inciso fue declarado condicionalmente exequible, salvo el aparte tachado declarado inexecutable, mediante Sentencia CC-227-2004, «*en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico*»

negaron el derecho en principio y la contestación a la demanda, la Sala concluye, que su argumento es por la existencia de una compañera permanente, que implícitamente se encarga de los cuidados de la menor en situación de discapacidad, por lo que, no es procedente la prestación económica, al no ser el propio padre solicitante de la pensión quien sea el cuidador de la misma.

Sobre este aspecto, la CSJ Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 2262 de 2021, analizó un caso de un padre que solicitó la pensión especial de vejez por hijo inválido que le fue negada por el Juez de apelaciones, porque no demostró que el menor dependía económicamente de éste, por cuanto, el padre se encontraba al cuidado del menor discapacitado y la madre del menor era la que estaba a cargo del sostenimiento económico del hogar.

En ese caso la Corte concluyó, que el Tribunal de conocimiento erró en su interpretación y, manifestó que el padre solicitante que se encuentre al cuidado del menor discapacitado y no se encuentre laborando o viceversa, no pierde el derecho a reclamar esta pensión, toda vez, que las obligaciones de los padres son independientes (económico – cuidado), y, recordó, la connotación del trabajo no remunerado que se le daba a las mujeres que se dedicaban al hogar y que, con el pasar del tiempo, ese pensamiento fue revaluándose hasta darle la connotación de trabajo remunerado y, como quiera que actualmente, los hombres al igual que las mujeres asumen el cuidado del hogar, no es procedente manifestar, que no está aportando económicamente al hogar, es por esa razón, que la Corte indicó que los únicos elementos para materializar esta pensión, es el parentesco entre el padre e hijo inválido, la discapacidad del menor hijo, superior al 50% de la PCL, y, que el padre solicitante tenga el mínimo de semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, 1300 semanas.

Para un mejor entendimiento, se trae a colación la sentencia citada:

“2. Cuidado personal del hijo inválido

Tal como quedó expuesto en precedencia, a efectos de otorgar la prestación especial de vejez por hijo inválido, no es posible demandar exigencias adicionales que no se encuentren establecidas en la ley, pues ello haría más gravosa la solicitud, además de que se convertiría en un obstáculo para que los ciudadanos accedan a tal prerrogativa en detrimento de sus derechos y de los de sus hijos en condición de discapacidad que, valga recordar, son sujetos de especial protección (CSJ SL17898-2016).

Ahora bien, en cuanto a la exigencia que impuso el Tribunal al actor, relativa a «cumplir la función de atender a su hija en lo que se refiere al cuidado y atención», en tanto resaltó que la cumple su compañera permanente, vale señalar que, precisamente, la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de 2004, al declarar exequible el aparte del inciso 2.º del párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, referente a la necesidad de demostrar la dependencia del hijo inválido respecto de su padre o madre que pretenda el reconocimiento de la pensión especial, lo hizo en el entendido de que tal subordinación es de carácter económico.

Así es, porque la dependencia del hijo en estado de discapacidad referida a la necesidad afectiva y psicológica de contar con la presencia, el cariño y el acompañamiento de sus progenitores, es connatural a los lazos familiares, mientras que la subordinación económica es una exigencia legal a efectos de obtener el derecho a la pensión especial de vejez; entonces, la dependencia que se debe demostrar es la económica.

Y es que de esa manera, es que se arriba al objetivo principal de tal beneficio pensional, esto es, el de proteger al hijo afectado por una discapacidad física o mental, pues es en virtud de esa prerrogativa que los progenitores tendrán la posibilidad de atenderlos y compensar con su cuidado personal la disfunción que padecen, impulsar su proceso de rehabilitación y ayudarlos a vivir de forma digna sin que su ingreso económico se afecte.

*Luego, es contradictorio exigir esa doble dependencia -económica y de acompañamiento o cuidado- para acceder a la pensión especial, por cuanto padre y madre están en la obligación de responder económicamente por sus hijos - menores o inválidos-, lo que necesariamente implica el desarrollo del rol de trabajador que, en cualquiera de sus formas, impide el cuidado **exclusivo** de su descendiente en condición de discapacidad.*

En tal dirección, la Sala debe señalar que parte del correcto entendimiento en la utilización de las reglas interpretativas excluye una aplicación aislada y descontextualizada del fin último de las normas; por tanto, una correcta aplicación de la hermenéutica jurídica implica necesariamente hacer un análisis de dicho fin, de manera conjugada y armonizada, en aras de esclarecer el verdadero sentido y espíritu de las disposiciones legales.

De ahí que, en este punto, es válido resaltar que en la misma exposición de motivos de la norma -de la que el Tribunal hizo gala inadecuadamente- se expresó que el objetivo de la prestación pensional en comento consiste en concederle el beneficio a las madres o padres trabajadores responsables de la manutención del hijo afectado por una discapacidad física o mental, lo que indica que de lo que se trata es de facilitarles que lo acompañen, para lo cual se les releva del esfuerzo diario dirigido a obtener medios para la subsistencia, pues, ciertamente, la garantía de la pensión especial de vejez les permitirá asegurar unos ingresos económicos que les posibilitan dejar su trabajo para, dedicarse a su cuidado.

Y es que admitir lo contrario, sería tanto como desdibujar la norma misma, en tanto se llegaría al absurdo de exigir que el padre o la madre deje de trabajar para acreditar una dependencia de cuidado específico y no meramente monetaria, lo que daría lugar a que después se afirme, que no acreditó la subordinación económica por cuanto se encuentra al cuidado exclusivo de su hijo.

Ese alcance que, no comparte la Sala, también dejaría sin piso la disposición legal en cuanto los progenitores no tendrían la posibilidad de trabajar ni de aportar al sistema, de modo que no alcanzarían a completar la densidad de semanas requeridas al efecto.

*Esta Corporación, no avala tal antinomia bajo ninguna perspectiva, pues tal como lo adoctrinó en la providencia CSJ SL785-2013, **«la condición de tener un hijo en estado de invalidez comprobada que depende económicamente de ella (o de él), basta para que la ley le dispense el requisito de edad y le exija solo el mínimo de semanas requerido por el régimen de prima media, para que tenga derecho a gozar del citado beneficio pensional, de tal manera que pueda dedicarse al cuidado de su hijo sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia no solo del discapacitado sino del progenitor (...)**» (resaltado fuera del texto original).*

Ahora, para la Sala, resulta desacertada la afirmación del Tribunal según la cual la madre «provee los elementos económicos del hogar», mientras que el padre «cumple la función de atender a su hijo en lo que se refiere al cuidado», no solo porque, de ser cierta, tal circunstancia resulta inane a los fines que se persiguen en este asunto, sino porque asertos como ese, no se compadecen con la obligación de los administradores de justicia, de excluir de sus decisiones cualquier asomo de discriminación –positiva o negativa– que produzca y reproduzca desigualdades en el acceso a derechos, recursos y oportunidades.

Tal compromiso, de por sí valioso para un Estado social de derecho, impone la eliminación de los denominados roles de género y estereotipos que, tradicionalmente, se han considerado como válidos, en grave menoscabo de un grupo poblacional determinado.

Precisamente, esas construcciones teóricas de la sociedad que establecen expectativas acerca de lo que se espera haga u omita realizar una persona en función de su género han prefigurado, a lo largo de la historia, posiciones erróneas en la estructura social de donde surgieron consideraciones desventajosas como, por ejemplo, que algunos seres humanos no eran personas sino cosas o que las mujeres eran incapaces de valerse por sí mismas y que su dedicación debía ser exclusiva al hogar mientras al hombre le correspondía proveerlo financieramente, criterios estos que, por fortuna, hoy están revaluados.

En esa medida, se tiene que nada impide que un padre de familia también se ocupe, en forma exclusiva o mancomunada con su pareja, del cuidado de un hijo en condición de discapacidad y le brinde la atención requerida para su mejoramiento de vida, pues no solo la madre está capacitada u obligada a ofrecer esa protección como lo estereotipa la sentencia fustigada.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia le halla razón el censor cuando afirma que el juez de apelaciones pareciera imponerle a su compañera permanente «la delicada y exigente labor de cuidar de su hija», y entender que el cuidado que esta ejerce respecto de aquella, implica que no provee elemento económico alguno a su hogar.

Con tal aseveración, el ad quem persiste en esa arraigada y falaz creencia de que la persona que se dedica al cuidado del hogar no genera ningún ingreso, pese a existir innumerables y válidas posturas que la desvirtúan, pues nada es más cierto que del

denominado trabajo del cuidado, depende en gran medida el buen desarrollo de la sociedad.

Y es que no se puede olvidar que tal labor cumple una función esencial en las economías capitalistas, cual es la producción de la fuerza de trabajo. De ahí que sin esas actividades cotidianas que permiten que el capital disponga todos los días de trabajadores en condición de emplearse, el sistema simplemente no podría reproducirse (CSJ SL17898-2016). En efecto, tal actividad es tan necesaria para la supervivencia cotidiana de las personas en la sociedad, que la comúnmente llamada economía del cuidado, forma parte de las políticas públicas -Ley 1413 de 2010-.

De lo hasta aquí dicho, se tiene que la errada interpretación que hizo el juez de apelaciones del párrafo 4.° del artículo 9.°, inciso 2.° de la Ley 797 de 2003, lo llevó a concluir que el demandante no era acreedor de la prestación pretendida, en la medida que tampoco probó ser quien prodiga el cuidado que requiere su hija en condición de discapacidad, requisito que, se itera, no se encuentra inmerso en dicha disposición, pues el reconocimiento de tal derecho económico será el que, precisamente, le permitirá dedicarse a esa noble labor, al punto que, la misma norma consagra que en caso de reintegrarse a la fuerza laboral perderá la prerrogativa que con tal fin le dispensa la ley. (las negrillas son del texto original y las subrayas de la Sala)

2. Trabajo no remunerado

El trabajo no remunerado es el ejercido en su mayoría por las mujeres; son las que se encargan de los quehaceres de la casa y del cuidado de los hijos, mientras que los hombres son los que salen a trabajar y buscar el sustento económico. Las tareas de cocinar, planchar, aseo general etc., son tareas que no tienen ninguna remuneración y, si bien no constituyen un ingreso para el hogar disminuyen el impacto del gasto que representaría contratar una persona que realice tales labores; aunque tradicionalmente ha sido

un papel femenino, hoy por hoy también los hombres comparten esas obligaciones, bien porque ambos miembros de la pareja trabajan o porque el varón asume dicho papel.

Como se evidencia, en el caso en concreto Edilson Moreno y su esposa cambiaron sus roles para que él pudiera cuidar a su hijo cuya fuerza ya excedía la de su mamá y ella se vio compelida a salir a buscar el sustento económico del grupo familiar.

De lo anterior, se tiene que los padres de Johan Moreno Páez se obligaron a adoptar tal decisión, ya que su progenitora no tenía la fuerza física y emocional para brindar los cuidados necesarios a su hijo, conllevando ello a que la señora María Páez trabajara para obtener el sustento económico de su familia y por su parte el padre se quedara en casa al cuidado del hijo que se encuentra en condición de discapacidad, lo que no representa, desde ningún tipo de vista ni un disvalor del hombre ni una renuncia a sus derechos como miembro de la familia, sino, por el contrario, evidencia la forma en que contribuyó éste al bienestar de su hogar, del cual dependía el desarrollo y comodidad del sujeto de protección constitucional (el hijo inválido).

Así las cosas, no era dable realizar exigencias adicionales que no fija la ley, ya que esto se convierte en obstáculo para que los ciudadanos puedan acceder a la pensión. Cabe recordar que los derechos del recurrente y los de aquellos en estado de discapacidad están especialmente protegidos y estos fueron los destinatarios del beneficio contenido en esta preceptiva, como se señala en la sentencia CC C227-2004, al estudiar la legalidad de limitarlo a los menores de edad, en los siguientes términos: «[...] una de las metas esenciales del beneficio es la de facilitar la rehabilitación de los niños [...], sin considerar la edad del hijo, hasta que éste pueda culminar su proceso e integrarse a la sociedad».

Aterrizados al caso concreto, como quedó sentando, no existe controversia respecto que el actor al 30 de abril de 2018, ya tenía el número de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, esto es, 1300; de igual modo, que la menor Michel Andrea Sandoval es hija del señor Pedro Antonio Sandoval, y que tiene una PCL superior al 50%.

Así las cosas, y atendiendo la jurisprudencia de nuestro Órgano de cierre, no es dable exigirle requisitos diferentes al padre solicitante del hijo inválido, más que la discapacidad de su hijo y el mínimo de semanas cotizadas al sistema pensional, por lo que, en el presente caso el actor si cumple con las exigencias normativas y jurisprudenciales para acceder a este derecho; no obstante y, si en gracia de discusión se admitiera que debe demostrar la dependencia económica del hijo para con su padre, en el presente proceso quedó probado con el recaudo testimonial traído por el actor (Doc. 12, min. 2:40 a 6:45) y (Doc. 12, min. 7:16 a 11:41), donde los señores Pedro Vicente Navarro y Juan Ángel Angulo Garcés manifestaron conocer del señor Pedro Antonio Sandoval, el primero de ellos, por amistad y el segundo, porque es el arrendador del actor, y que el señor Sandoval, lleva viviendo en su inmueble alrededor de 10 años, sumado, que el señor Pedro Antonio, vive en el primer piso de la casa y en él en el segundo.

Los testigos, fueron coincidentes al indicar, que el hogar del actor está conformado por una compañera permanente y 2 hijas; que una de las hijas del señor Pedro, es discapacitada y se llama Michel Andrea, y la otra es mayor y se encuentra estudiando; que la compañera permanente no trabaja y; que antes de comenzar a percibir la pensión que está recibiendo, el señor Pedro Antonio, trabajaba haciendo turnos de vigilancia, y con lo que ganaba

cancelaba todos los gastos del hogar, tales como, arrendamiento, alimentos, servicios públicos etc.

Los referidos testimonios merecen la credibilidad de la Sala, pues fueron coincidentes, y narraron los hechos en forma clara, responsiva y cabal, además de que los percibieron directamente, ya que conocen al demandante y a su familia desde hace muchos años al ser amigos, y ser uno de ellos el arrendador del actor. Por tanto, el presupuesto de la dependencia económica que adicionalmente se exige, logra inferirse, dada la condición de invalidez de su hija, pues es su padre es quien asume la manutención, no sólo de la menor en estado de discapacidad, sino, del resto de su familia; por lo que no es de recibo para esta Corporación, que Colpensiones niegue la prestación económica, con el argumento que el actor tiene una compañera permanente, cuando la norma no exige que el padre tenga que estar al cuidado de su hijo inválido al tiempo que está trabajando, tal y como quedó subrayado en la jurisprudencia de la CSJ citada.

De lo anterior, debemos concluir que el señor Pedro Antonio Sandoval, tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, como lo coligió la primera instancia.

No obstante, es pertinente aclarar que la a-quo al momento de emitir sentencia y el acta correspondiente tuvo un error de transcripción en las fechas del reconocimiento de la pensión especial de vejez, pues, en la parte considerativa, reconoció el derecho pensional desde 16 de agosto de 2018, data en la que Colpensiones a través de resolución SUB 217748 del 16 de agosto de 2018, le negó la pensión por no acreditar 1300 semanas cotizadas al sistema pensional y hasta el 31 de marzo de 2021, fecha en que se materializó el pago de la pensión de vejez causada en el mes de febrero de 2021, y en la parte resolutive de la sentencia, ordenó pagar la pensión desde

el 16 de agosto de 2022 hasta el 31 de marzo de 2021, y lo correcto era desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021.

Aclarado lo anterior, se tiene que decir, que este Colegiado no está de acuerdo con los extremos temporales del reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido, el primero, esto es, 16 de agosto de 2018, porque en esa data fue que Colpensiones resolvió la solicitud pensional hoy en litigio, con el argumento que no tenía las semanas mínimas para su reconocimiento y al realizar el conteo de las semanas, la Sala observó a diferencia de fondo demandado, que el señor Pedro Antonio las reunió al 30 de abril de 2018, es decir, que esa era la fecha del extremo inicial del reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido, no obstante, como la parte demandante no apeló la sentencia, esa fecha queda incólume en favor de Colpensiones por el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Respecto al extremo final, se tiene que el señor Pedro Antonio, cumplió el requisito de edad pensional de vejez ordinaria, el 21 de febrero de 2021, toda vez, que nació en el mismo día y mes del año 1959 y, a partir del día siguiente, Colpensiones debió reconocer la pensión de vejez ordinaria al actor, y la a-quo extendió la pensión especial de vejez por hijo inválido, hasta el 31 de marzo de 2021, cuando lo correcto, era hasta el 21 de febrero de 2021 y a partir del día siguiente, el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido, se subroga con la pensión ordinaria de vejez.

En ese sentido, se modificará el numeral 1º de la sentencia de primera instancia, así:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo inválido al señor **PEDRO ANTONIO SANDOVAL MEDINA** a que tiene derecho

como padre de la hija MICHEL ANDREA SANDOVAL GONZALEZ considerada legalmente inválida, a partir del 16 de agosto del 2018 hasta el 21 de febrero del 2021, fecha en la cual se hizo efectiva la pensión de vejez.

Sobre la prescripción, basta decir que no procede por cuanto no operó, por cuanto la solicitud pensional se elevó en el año 2018 y la demanda se elevó el 31 de julio de 2020.

Del retroactivo

Dilucidado el derecho que le asiste al señor Pedro Antonio Sandoval, Colpensiones a deuda al demandante, la suma de **\$27.210.988**, desde el 16 de agosto de 2018 al 21 de febrero de 2021.

DESDE	HASTA	PROP.	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
16/08/18	31/12/18	0,47	4	\$ 781.242,00	\$ 3.489.547,60
1/01/19	31/12/19		13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/20	31/12/20		13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/21	21/02/21	0,70	1	\$ 908.526,00	\$ 1.544.494,20
TOTAL RETROACTIVO					\$ 27.210.988,80

De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden de ideas, por tratarse de una pensión especial de vejez, la Administradora contaba con 4 meses de gracia para acceder a la pensión citada. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 6 de julio de 2018 (Doc. 02, fls. 15 a 22, resolución SUB 217748 de 16 de agosto de 2018), la demandada tuvo hasta el 6 de noviembre de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien, mediante resolución SUB 217748 de 16 de agosto de 2018, resolvió negativamente la reclamación encontrándose aún en término, como se encontró aquí demostrado, el actor cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión especial de vejez por hijo inválido.

Expuesto lo anterior, el *A quo* determinó la condena sobre los intereses moratorios a partir del 17 de diciembre de 2018, y en razón a que se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la misma se mantendrá incólume.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se modificará los numerales 1° y 3° de la sentencia de primera instancia, así:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES *al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo invalido al señor PEDRO ANTONIO SANDOVAL MEDINA a que tiene derecho como padre de la hija MICHEL ANDREA SANDOVAL GONZALEZ considerada legalmente inválida, a partir del 16 de agosto del 2018 hasta el 21 de febrero del 2021, fecha en la cual se hizo efectiva la pensión de vejez.*

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor PEDRO ANTONIO SANDOVAL MEDINA la suma de \$27.210.988, por concepto de pensión especial de vejez por hijo inválido, desde el 16 de agosto de 2018 al 21 de febrero de 2021, con sus mesadas adicionales.

Confirmar en lo demás. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 3º de la sentencia n.º. 117 del 11 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, así:

“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo inválido al señor **PEDRO ANTONIO SANDOVAL MEDINA** a que tiene derecho como padre de la hija **MICHEL ANDREA SANDOVAL GONZALEZ** considerada legalmente inválida, a partir del 16 de agosto del 2018 hasta el 21 de febrero del 2021, fecha en la cual se hizo efectiva la pensión de vejez.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor PEDRO ANTONIO SANDOVAL MEDINA la suma de

\$27.210.988, por concepto de pensión especial de vejez por hijo inválido, desde el 16 de agosto de 2018 al 21 de febrero de 2021, con sus mesadas adicionales.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA